

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Además, le informo que se están solicitando nuevamente las medidas cautelares, respecto de las cuales el despacho ya se había pronunciado. Provea usted.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00520-00  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ

AUTO No.727

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA, por medio de apoderado, el día 21 de Octubre de 2020 , presenta demanda ejecutiva contra el ciudadano **JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.740.189, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial la demanda, mediante auto No. 2149 de fecha, fue inadmitida la misma y posteriormente rechazada por auto de fecha 09 de diciembre del año 2020, por haber sido subsanada en forma parcial.

Mediante auto No. 176 de fecha 02 de enero de 2021, este despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, revocando la providencia impugnada, profirió la orden de pago suplicada, y simultáneamente se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 373-97033, 373-42008, 373-42006, hasta tanto se aportaran los linderos de los mismos. Artículo 83 del C.G.P., procediéndose a notificar en forma legal al ejecutado, quien, dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.740.189, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

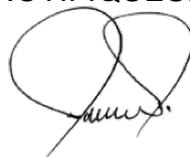
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$412.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 373-97033, 373-42008, 373-42006, ESTESE a lo dispuesto en auto No. auto No. 176 de fecha 02 de enero de 2021.

**SEXTO.** Cumplido el numeral cuarto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley contra el Auto No. 165 del 27 enero de 2021, más concretamente sus numerales tercero y cuarto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00681-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES  
ANA DELIA CASTAÑO NOREÑA

AUTO No.735

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición incoado por el profesional del derecho Gustavo Adolfo Martínez Rojas, abogado de la firma ROJAS Y MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., como apoderada del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH.

El togado del derecho, el día 03 de Febrero de la presente calenda, a través del correo institucional del despacho, interpone recurso de reposición contra los numerales tercero y cuarto del auto No. 165, calendado el 27 de Enero de 2021, por medio de los cuales la instancia en su numeral tercero de dicha providencia, se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-863657**, hasta tanto se aportaran los linderos del mismo como lo ordena el artículo el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.. En el numeral cuarto se reconoce personería al abogado recurrente miembro de la sociedad Rojas y Martínez Abogados Asociados Ltda., apoderada de la parte demandante.

El libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, manifestando que si bien es cierto la mentada norma indica que se deben aportar los linderos, también lo es que dicho requisito aplica cuando la pretensión de la demanda recae sobre los derechos que pretenden en relación con un bien inmueble, pero ello no le da alcance de convertirse en un requisito a tener en cuenta en la solicitud de medidas cautelares.

Considera además el togado, apoyado en los fragmentos doctrinarios de MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ (Lecciones de Derecho Procesal Tomo2- Procedimiento Civil, página 249) y HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO (Código General del Proceso Parte General, Pag. 514), que el requisito específico de los linderos advertido por el despacho como causal para no decretar la medida solo aplica para procesos que por su naturaleza cuente con pretensiones dirigida sobre bienes inmuebles, lo cual no aplica para el caso que nos ocupa ya que las pretensiones se encuentran encaminadas al pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, derivadas del no pago por parte del ejecutado, de las expensas comunes necesarias de la copropiedad ejecutante.

Agrega que en caso de que se aporte un documento en donde consten los linderos, como el certificado de tradición aportado con la presentación de la demanda, no se hará necesaria su transcripción, por lo cual resulta inocua la solicitud del despacho en la que se requiere se aporten los linderos del inmueble.

De otra parte, el recurrente manifiesta renunciar al embargo de la medida decretada sobre las cuentas bancarias, para en su lugar solo conservar la relacionada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-863657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Respecto al numeral Cuarto del auto impugnado, que reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Martínez, miembro de la sociedad Rojas y Martínez Abogados Asociados Ltda., apoderada de la parte demandante, considera que a quien se debe reconocer personería para actuar es a la firma **ROJAS Y MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, ya que el mencionado profesional del derecho u otro de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación, se encuentran facultados para actuar en representación de la sociedad como apoderada del ejecutante.

Por las anteriores razones solicita el togado revocar el numeral tercero del auto No. 165 del 27 de enero de 2021, para que en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada en el libelo inicial de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-863657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Solicita además se acceda a la solicitud de renuncia a la medida cautelar de embargo y secuestro de los depósitos en dinero tales como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que sean de propiedad de los ejecutados y por último revocar el numeral Cuarto de dicha providencia para que en su lugar se reconozca que el poder ha sido otorgado a la firma de abogados **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS. LTDA.**

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto debe el impugnante, entonces señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Pues bien, el fundamento para la instancia abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-863657**, fue porque no fueron aportados los linderos del mismo.

En aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. que expresa:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Ahora bien, confrontada la norma en cita en correspondencia con el auto objeto de recurso, tenemos que tratándose de bienes sujeto a registro a pesar que no estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como lo hace ver el togado, igualmente es requisito para **decretar la medida cautelar** que éstos sean plenamente identificados, exigencia esta que se encuentra claramente determinada en el inciso final de la norma traída a colación, que a la letra dice:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

Resulta lógico que tratándose de bienes inmuebles deben indicarse sus linderos que lo identifican plenamente, indispensables además para la efectivización de la medida, es decir el SECUESTRO.

De otra parte, si bien es cierto fue aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida, cierto es que en el mismo no aparecen determinados los linderos, solo se indica en la **descripción de cabina y linderos**, que estos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No.1547 de fecha 24-05-2012-Notaria 18 de Cali.

Respecto al numeral Cuarto del auto impugnado, que reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Martínez, miembro de la sociedad Rojas y Martínez Abogados Asociados Ltda., apoderada de la parte demandante, como quiera que le asiste razón al togado, será revocado y consecuentemente se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la firma **ROJAS Y MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, conforme al término del poder conferido por el extremo activo.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** NO REVOCAR el numeral tercero del auto No. 165, calendado el 27 de enero de 2021, quedando incólume en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

**SEGUNDO.** REVOCAR el numeral cuarto del auto No. 165, calendado el 27 de enero de 2021.

**TERCERO.** Consecuencialmente, RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la firma **ROJAS Y MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, conforme a los términos del poder conferido por el extremo activo.

## NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No.587, fechado el 17 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR  
CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00114-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN

AUTO No.734

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, elevado por la apoderada actora el día 24 de marzo de 2021, a través del correo institucional, contra el auto No.587, fechado el 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

### CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso manifiesta la recurrente que a pesar de haber sido subsanada la demanda mediante escrito radicado el 05 de marzo del año, dentro del término legal, lo cual acredita, el despacho rechaza la misma por auto de fecha 17/03/2021, argumentando que “no fue subsanada”.

Encontrando el Juzgado que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados y por ende le asiste razón a la togada, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. 587, fechado el 27 de marzo de 2021.

En consecuencia y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA**, contra el ciudadano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN.**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$79.007.541,16) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 90000076477.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$742.912,13) por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, sobre la cuota dejada de cancelar el día 28 de diciembre de 2020, por valor de \$99.035,26, siendo la cuota total con capital e intereses incluidos de \$841.947,39.
- c) el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de febrero de 2021 (Fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$17.813.781) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré de fecha 22 de enero de 2018.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de febrero de 2021 (Fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.623.948) por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 04 de abril de 2017.
- g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de febrero de 2021 (Fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-476966, APTO. 501, PISO 5, BLOQUE 7, que hace parte del Conjunto Residencial El OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO B, ubicado en la Carrera 3E Norte #70-90, de Cali, de propiedad del demandado.

CUARTO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 08 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO No. 787

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.285.323. Límitese la medida hasta la suma de \$ 27.215000.00 pesos.

**SEGUNDO:** NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-802112, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen el predio a embargar.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.58 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de abril de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00158-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO No. 786

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **Diecisiete millones Cuatrocientos Cuarenta y cinco mil Cuarenta y cuatro pesos M/CTE., 17.445.044**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 009005385620.

b) Por la suma de **Dos millones Setecientos Nueve mil Ciento Cuarenta y cinco pesos M/CTE., 2.709.145**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 31 de enero de 2021 hasta el 02 de marzo de 2021 (presentación de la demanda).

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 09 de abril de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 08 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR

AUTO No. 789

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

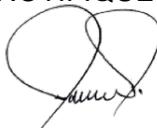
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**UNICO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.285.323. Límitese la medida hasta la suma de \$ 195.000.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.58 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de abril de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00161-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR

AUTO No. 788

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., 112.530.646**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 009005345013.

b) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., 12.341.799**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 31 de enero de 2021 hasta el 03 de marzo de 2021 (presentación de la demanda).

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 04 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, junto con los memoriales que anteceden, presentados por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisados los escritos aportados por el apoderado judicial del demandante JUAN MANUEL QUINTERO ARCE, encaminados a que el Juzgado aclare el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que el nombre correcto de la demanda LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES, es LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, este Despacho procederá a hacer a respectiva aclaración del auto No. 504 del 08 de marzo de 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, pertinente es dejar sin efecto el auto No. 620 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado requirió a la parte actora, a fin de que aportará la Póliza Judicial con la corrección en el nombre de la citada demandada, y en su lugar, procederá la instancia a decretar la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto No. 504 adiado 08 de marzo de 2021, el cual quedará así; **“PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda verbal Reivindicatoria de Dominio, propuesta por JUAN MANUEL QUINTERO ARCE a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES.”**

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el auto No. 620 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado requirió a la parte actora, a fin de que aportara la

Póliza Judicial con la corrección en el nombre de la demandada MARCELA MOSQUERA, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** la inscripción de la presente demanda que fue admitida mediante auto No. 504 de fecha 08 de marzo de 2021, providencia que fue objeto de corrección mediante auto No. 760 de fecha 08 de abril de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 370-214019, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de JUAN MANUEL QUINTERO ARCE, identificado con la C.C. 1.130.679.053. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58  
De Fecha: 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00184-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDRA OSORIO VERA

AUTO No. 821

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALEXANDRA OSORIO VERA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., \$26.486.852**, por concepto de capital contenido en la obligación No. **4222740001192553**, contenida en el pagare No. 000235840.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., \$ 21.122.404**, por concepto de capital contenido en la obligación No. **5536620013511214**, contenida en el pagare No. 000235840.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE, \$33.199.964.94**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 407410076673.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58  
De Fecha: 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00184-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDRA OSORIO VERA

AUTO No. 761

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2021-00011, que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, siendo demandante BANCO ITAU y como parte demandada la señora ALEXANDRA OSORIO VERA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada ALEXANDRA OSORIO VERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.115.073.392. Límitese la medida hasta la suma de \$ 127.468. 676.

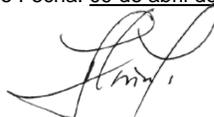
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58  
De Fecha: 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora tempestivamente presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL  
DEMANDADO: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00175-00 Verbal

AUTO No. 762

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del auto No. 687 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, bajo el argüido que no ha sido posible notificar a la sociedad demandada, pues como se logra apreciar en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A., aportado con la demanda, reposa dirección para notificación judicial, tanto física como electrónica, a las cuales, el centro de conciliación de su preferencia, pudo notificar la citación para conciliar, y en caso de inasistencia, proceder a emitir el acta respectiva.

De otro lado, en lo que respecta al numeral Cuarto del auto No. 687 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, el togado no aportó la constancia del envío de copia de la demanda, anexos y subsanación, al correo de la sociedad demandada, inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



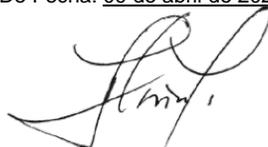
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58

De Fecha: 09 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00209-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCION UNIDAD  
SOLUNICOOP NIT. 9001161218-7  
DEMANDADA: CRISTINA ROMERO OVALLE CC. 35.850172  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00209-00

AUTO No. 822

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCION UNIDAD SOLUNICOOP, contra CRISTINA ROMERO OVALLE, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por*

SU

*la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,

### **R ESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58

De Fecha: 09 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS B.**  
Secretaria